

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 110014003055 2022 00318 00

OBJECCIÓN

ACREEDOR: JOSÉ TÓMAS MARTÍN CALDERON

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. P., el Despacho, procede a decidir de plano la objeción formulada por el apoderado judicial de la acreedora **MARTHA LUCÍA CRUZ QUIROGA** frente a la negociación de deudas del señor **LUIS ALFONSO ALARCÓN CASTILLO**.

Previamente, importante se torna señalar que el togado presenta dos (2) objeciones, relacionadas con acreedores **MAURICIO MONTES VERA E INGRID IDALY RESTREPO VALLARINO**, basadas la primera frente al título valor aportado y el negocio que jurídico que llevó a la existencia de la acreencia en su favor; mientras que la segunda, basada en que la acreedora no cuenta con los recursos económicos para prestar el dinero al deudor.

II. ANTECEDENTES

En cuanto a la **OBJECCIÓN** de la **ACREENCIA** de **MAURICIO MONTES VERA**, adujo el objetante que la deuda esta basada en la supuesta venta de un predio rural en el Municipio de Acacias Meta, por la suma de \$140.000.000; que aun cuando el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 de C.G.P., al se claro, expreso y exigible, no es menos cierto que para esta clase de negocios media un contrato de promesa de compraventa y no un título valor, cuando el acreedor tiene a su alcance asesorías jurídicas para que lo represente en el trámite y que no se explica cómo pudo suscribir la E.P. 959 con el término "LE FIO", cuando ha actuado en un sin número de trámites como demandante y demandado, sumado a que en la misma escritura quedó anotado que el precio fue pagado en efectivo y a antera satisfacción. Así entonces, considera estar en entredicho el supuesto negocio jurídico de fianza del inmueble. Añadió que si bien el acreedor cuenta con dos inmuebles ubicados en la misma zona residencial en donde queda el bien objeto de la negociación que supuestamente se adeuda, considera que no le es dable atreverse a fiar un bien en esa cuantía y otorgar una escritura sin que le hubieren pagado.

Frente a la **ACREENCIA** de la señora **INGRID IDALY RESTREPO VALLARINO**, en resumen adujo que en correo remitario señalo haber prestado el dinero al

deudor para que llegara a una negociación, que nunca se materializó, sumado a que es la esposa de su hijo, y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para prestar sumas de dinero tan altas a su suegro, pues si bien aparece como propietaria de un inmueble junto con su esposo José Omar Martín Calderón, donde funciona o funcionó INDUSTRIAL MARTIPAN, la matrícula no ha sido renovada desde el año 2019.

Así considera que las objeciones presentadas están llamadas a la prosperidad, en vista de la irregularidades e inconsistencias con la verdad económica del deudor, pues considera un montaje la creación de esos pasivos para afectar los derechos de los demás acreedores.

III. CONSIDERACIONES

Precítese de entrada, que a voces del numeral 1º del artículo 531 del C.G.P. el proceso de negociación de deudas permite a la persona natural no comerciante y deudor, negociar con sus acreedores las deudas contraídas a efectos de regularizar sus relaciones crediticias.

Sin embargo, como el sub-lite se contrae específicamente a decidir de plano las objeciones propuestas, este Despacho a ello se ceñirá, avizorando de entrada su negativa, por las siguientes razones:

Para resolver la objeción, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 539 de C.G.P., que establece los requisitos de la solicitud del trámite negociación de deudas:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios."

Como puede apreciarse, en ninguno de los numerales, señala que deba aportarse el título físico, que debe demostrarse la clase de negocio, y menos aun que el acreedor deba demostrar la capacidad para haber otorgado el préstamo.

Recordemos, el principio de la buena fe:

"El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos."

Luego, el acreedor desde el inicio de la negociación, reportó dichas obligaciones por las sumas contenidas en los títulos valores que fueron aportados durante el trámite de negociación.

Con todo conviene precisar que el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P., señala que el presente trámite debe ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.

Así, entonces advierte que las objeciones planteadas por el apoderado judicial de la acreedora **MARTHA LUCÍA CRUZ QUIROGA** frente a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **JOSÉ TÓMAS MARTÍN CALDERON**, fueron fundamentadas en que el título valor no corresponde y la clase de negocio jurídico que llevo a la acreencia de **MAURICIO MONTES VERA**, precisando que el primer argumento que se alegó no es resorte de este despacho, pues dicha discusión corresponde resolverla a la conciliadora, dado que las inconformidades expuestas son requisitos de la solicitud que eleva el deudor, la cual debe ser verificada por el conciliador y es éste último quien

debe decidir si admite aquella o adopta las medidas a que haya lugar para su saneamiento (Art. 539 y 542 del C.G.P).

Luego, como ya se dijo, no se encuentra estipulado en la norma que rige el presente tramite, que deba ser demostrada la clase de negocio, o la capacidad económica del acreedor. Si considera el objetante que se configura o configuró la existencia de algún delito por parte del deudor o acreedores, debe recurrir a la entidad correspondiente, no siendo este el escenario para debatir esa clase de situaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no fundadas las objeciones respecto de las acreencias de los señores **MAURICIO MONTES VERA E INGRID IDALY RESTREPO VALLARINO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - - REMITANSE, por secretaria, las presentes diligencias al operador de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA NEIVA, ANDREA SANCHEZ MONCADA**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c2dbee4ba599dca37327c9ac7693abdcc9b2534e57dfce6ad53452a9e53c6**

Documento generado en 01/09/2022 05:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>